



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**367/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**01 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**28 de abril de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*." se declaró incompetente y supuestamente se derivó a otro sujeto obligado, sin embargo, hasta el momento no se ha proporcionado que efectivamente se haya derivado y no se ha dado seguimiento." Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*ACUERDO DE INCOMPETENCIA*



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico acuerdo de incompetencia puntual y congruente a lo solicitado y siguió el procedimiento del artículo 81 de manera cabal.

SE **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; bajo los principios de sencillez y celeridad.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de marzo **del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00270921.
- b) Acuerdo de incompetencia de sujeto obligado
- c) Captura del sistema Infomex de la solicitud correspondiente

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.
- b) Acuerdo de incompetencia de sujeto obligado
- c) Captura de pantalla de sus gestiones para la derivación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00270921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito la información pública.*

- 1.-Cuánto es el monto que se les paga a los familiares del trabajador activo por concepto de declaratoria de beneficiario.*
- 2.-Cuanto se le descuenta a cada trabajador por cooperación por defunción.*
- 3.- Cuales son los lineamientos para determinar la cantidad que se tiene que dar a cada trabajador por concepto por cooperación por defunción.*
- 4.- Cuanto es el monto por cooperación por defunción. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de no competencia a la solicitud de información mediante correo electrónico, el día 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...Por lo que una vez analizada la citada solicitud, esta Unidad de Transparencia advierte por la naturaleza de la misma, que este Organismo no es competente para conocer de la misma, dado que requiere información que no se deriva de las funciones, atribuciones y facultades de esta Institución, previstas pro el artículo 4 de la Ley de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara sino que son datos susceptibles de encontrarse en posesión del Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, ello de acuerdo con los numerals 1, 2 y 7 de los Estatutos del mencionado Sindicato en relación con el arábigo 24 punto 1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----  
En virtud de lo anterior, este Organismo no es competente, para conocer la solicitud de información materia del presente, por lo que de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, se remite al Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara.... “ sic*

Acto seguido, el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*.”se declaró incompetente y supuestamente se derivó a otro sujeto obligado, sin embargo, hasta el momento no se ha proporcionado que efectivamente se haya derivado y no se ha dado seguimiento.”  
Sic*

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**

Con fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través del Sistema Infomex el oficio CGMET/939/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

*"...Respecto del agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que al momento en que presentó su recurso de revisión, no tenía la certeza de que efectivamente se hubiera derivado y/o dado seguimiento a su petición, resulta ser infundado, ello debido a que con fecha 14 catorce de enero del año en curso, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara via correo electronico el oficio CGMRT/156/2021 mediante el cual se remitió el acuerdo de incompetencia relativo al folio interno 0069/2021 con la finalidad de que de acuerdo a sus funciones y atribuciones diera tramite a dicha petición; cabe mencionar que con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año se recibió la confirmación de recepción de la solicitud de información por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado en líneas anteriores, lo anterior se acredita con las impresiones de pantalla que se encuentran agregadas al expediente formando con motivo de la presentación de la multitudada petición.*

CGMRT/156/2021  
**Q.F.B Iris Marisol Cárcamo Cortés**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara  
Presente

Anteponiendo un cordial saludo, aprovecho este medio para remitir la solicitud de información que presento el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (00270921), el día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, del Hospital Civil de Guadalajara; a la que le fue asignado el número de folio interno 0069/2021, mediante la cual el peticionario requiere la siguiente información:

"Solicito la información pública.

- 1.- Cuánto es el monto que se les paga a los familiares del trabajador activo por concepto de declaratoria de beneficiario.
- 2.- Cuánto se le descuenta a cada trabajador por cooperación por defunción.
- 3.- Cuales son los lineamientos para determinar la cantidad que se tiene que dar a cada trabajador por concepto por cooperación por defunción.
- 4.- Cuánto es el monto por cooperación por defunción." (sic).

En ese contexto, cabe señalar que el solicitante no requiere información que se genere, posea o permítase en este Organismo, por lo que no le corresponde dar trámite a la referida solicitud de información; lo anterior, de acuerdo con los motivos y fundamentos que se exponen en el acuerdo que se adjunta al presente; lo anterior de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además se hace de su conocimiento que el solicitante señaló como dirección de correo electrónico [redacted]

Por último, se le informa que los documentos que se adjuntan contienen datos personales, como lo son el correo electrónico del solicitante, ello según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que deberá tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información protegida mediante acciones que eviten la alteración, pérdida y transmisión a terceros no autorizados, como las que para tal efecto establece el lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Protección de Información Confidencial y reservada.

Agradeciendo de antemano su atención, quedo a sus órdenes.

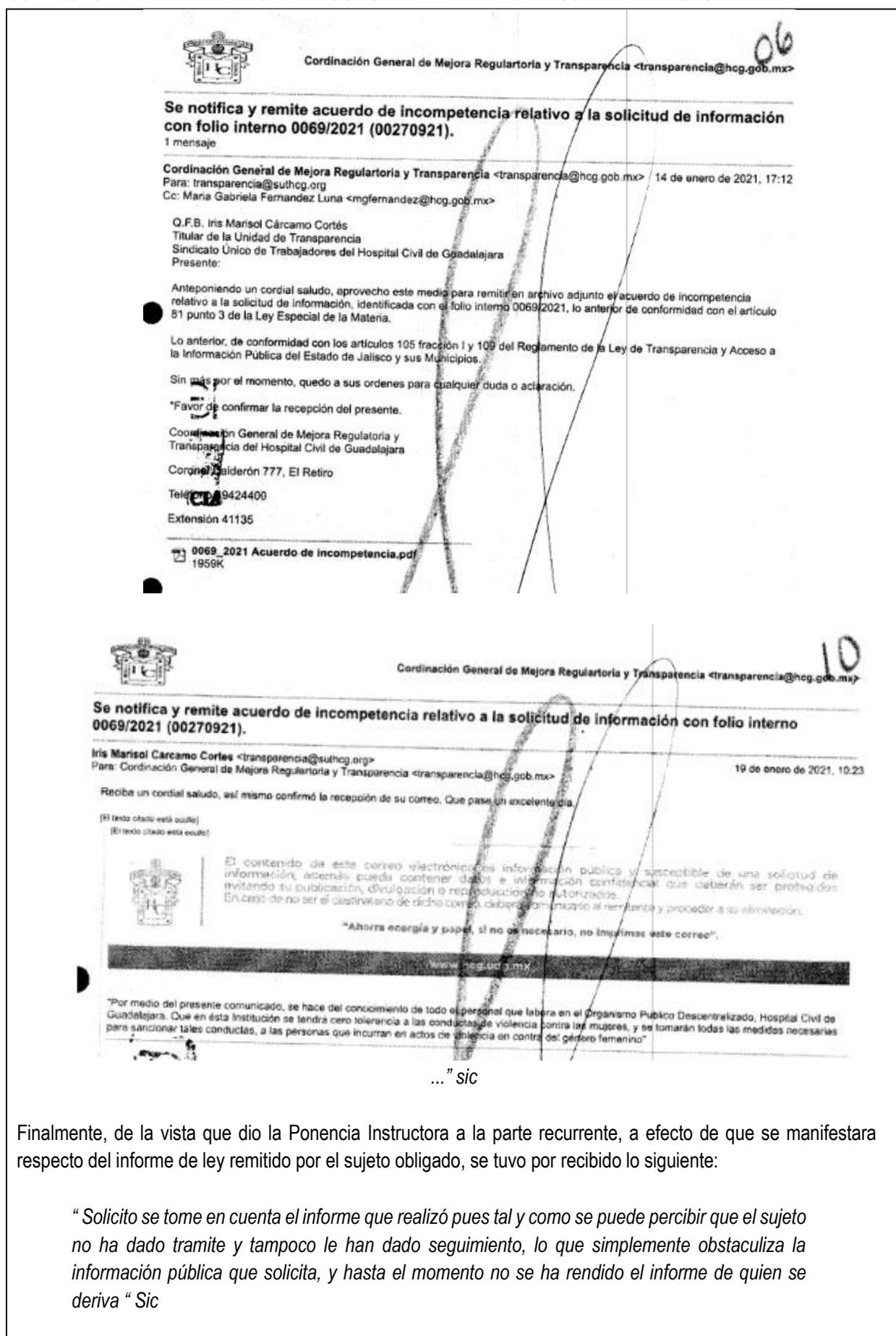
Atentamente  
**"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"**  
Guadalajara, Jalisco; 14 de enero de 2021



  
COORDINACIÓN GENERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
Y TRANSPARENCIA

**Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega**  
Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara  
MMRVV mil

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2021  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



The image shows two screenshots of an email exchange. The top screenshot is an outgoing email from the 'Cordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia' (CGMRT) to 'Iris Marisol Cárcamo Cortés' on January 14, 2021. The subject is 'Se notifica y remite acuerdo de incompetencia relativo a la solicitud de información con folio interno 0069/2021 (00270921)'. The email body states that the request is being processed and that the sender is available for any questions. It includes contact information for the CGMRT and a link to a PDF document titled '0069\_2021 Acuerdo de incompetencia.pdf'. A handwritten '06' is visible in the top right corner.

The bottom screenshot is an incoming email from 'Iris Marisol Cárcamo Cortés' to the CGMRT on January 19, 2021. The subject is the same as the first email. The email body says 'Reciba un cordial saludo, así mismo confirmé la recepción de su correo. Que pase un excelente día.' It includes a warning about the confidentiality of the information and a note to 'Ahorra energía y papel, si no es necesario, no imprimas este correo'. A handwritten '10' is visible in the top right corner.

...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

*“ Solicito se tome en cuenta el informe que realizó pues tal y como se puede percibir que el sujeto no ha dado tramite y tampoco le han dado seguimiento, lo que simplemente obstaculiza la información pública que solicita, y hasta el momento no se ha rendido el informe de quien se deriva “ Sic*

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito la información pública.*

- 1.-Cuánto es el monto que se les paga a los familiares del trabajador activo por concepto de declaratoria de beneficiario.*
- 2.-Cuanto se le descuenta a cada trabajador por cooperación por defunción.*
- 3.- Cuales son los lineamientos para determinar la cantidad que se tiene que dar a cada trabajador por concepto por cooperación por defunción.*
- 4.- Cuanto es el monto por cooperación por defunción. “Sic.*

El sujeto obligado en respuesta se pronunció sobre su no competencia, argumentando que le comete al Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que, si bien, se declaró la incompetencia no se tiene la certeza de que se haya derivado y añade que no se ha dado seguimiento de su solicitud.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que sí realizó la derivación competente y anexó el oficio con el cual notificó al sujeto obligado, captura del correo electrónico en el cual deriva la solicitud y otra en la cual se advierte que el sujeto obligado Sindicato único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara confirma la recepción del correo correspondiente.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, le asiste la razón el sujeto obligado, toda vez que dio cabal cumplimiento al artículo 81 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

Cabe señalar que del agravio argumentado por el recurrente se advierte que no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado al que fue derivada la solicitud de información, y toda vez que el objetivo de este Instituto, es garantizar el derecho de acceso a la información, se estima pertinente instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura recurso de revisión en contra del sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara; bajo los principios de sencillez y celeridad, toda vez que realizada de manera correcta la derivación de competencia por parte del Hospital Civil de Guadalajara y la confirmación de recibido por el Sindicato, se tiene al ciudadano doliéndose de la falta de respuesta y seguimiento de su solicitud de información.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2021  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **367/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; bajo los principios de sencillez y celeridad, toda vez que realizada de manera correcta la derivación de competencia por parte del Hospital Civil de Guadalajara y la confirmación de recibido por el Sindicato, se tiene al ciudadano doliéndose de la falta de respuesta y seguimiento de su solicitud de información.

**QUINTO.** Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 367/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR